

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.

Abogado: Lic. José Agustín Amézquita Reyes.

Recurrido: José Alberto Abreu Almonte.

Abogados: Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-03-01247-8, debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Manuel Ubaldo Gómez esquina calle Mella, La Vega, representada por Yanio Ciromin Antonio Concepción Silva, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0019684-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Amézquita Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0047569-4, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 369-A, módulo 7, edificio Acosta Comercial, piso I, La Vega y con elección de domicilio *ad hoc* en la casa núm. 200, sector Peatón Colibrí, Los Alcarizos, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Alberto Abreu Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0000008-8, domiciliado y residente en La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, apartamento núm. 305, Gazcue, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional abierto en el edificio Pascal, apartamento núm. 203, ubicado en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, Concepción de La Vega.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00011, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la inconstitucionalidad de los artículos del 20 al 28 de la ley 288 del año 2005. **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia admite al demandante en su demanda. **TERCERO:** Avoca el fondo de la presente demanda para juzgarla y dar fallo definitivo, fijándose la fecha de la presente audiencia para el día tres (3) del mes de mayo del

año 2017, en la sala de audiencias de esta corte, a las 9:00 a.m. CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Agustín Amézquita Reyes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 27 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. y como parte recurrida José Alberto Abreu Almonte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2014 José Alberto Abreu Almonte demandó a la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. en reparación de daños y perjuicios aduciendo haber sido afectado en el buró crediticio con una deuda inexistente; **b)** la referida demanda fue declarada inadmisibile mediante sentencia núm. 208-2016-SSEN-00883, de fecha 4 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada declarar la inconstitucionalidad de los artículos 20 al 28 de la Ley núm. 288-05, revocar la decisión y admitir la acción original, fijando fecha para conocer el fondo del asunto, según hizo constar en la decisión núm. 204-2017-SSEN-00011, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) El recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso debido a que la parte recurrente no desarrolló los medios de casación en los que sustenta su recurso; que al respecto es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes; en tal sentido, el mérito

de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) El segundo medio de inadmisión está fundamentado en la previsión del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 que establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad.

5) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente, que la sentencia impugnada núm. 204-2017-SSEN-00011, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se encuentra depositada y certificada, por consiguiente, el recurrente cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) En otro orden es preciso indicar que, según se advierte del acta levantada en ocasión de la audiencia celebrada para el presente recurso de casación, en fecha 11 de octubre de 2019, solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, concluyendo la primera en el tenor siguiente: *Primero: Pronunciar el defecto contra la parte recurrente. Segundo: Acoger en todas sus partes el escrito de defensa.*

7) El artículo 15 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación contempla que en la audiencia *las partes leerán sus conclusiones*, siendo juzgado sobre el particular que la celebración de la audiencia en materia de casación civil y comercial constituye una simple formalidad en la cual las partes asisten debidamente representadas por sus abogados constituidos a leer las conclusiones contenidas en sus memoriales; en la audiencia en casación las partes no pueden plantear ninguna conclusión o pedimento que no esté contenido en sus memoriales, como tampoco podrán plantearlo mediante escritos posteriores. En virtud de lo anterior procede declarar la inadmisión del pedimento planteado en audiencia pública por la parte recurrida, máxime cuando la comparecencia de la parte recurrente en casación ocurre con el depósito en la Secretaría General de su memorial y no así con la presentación al día de la audiencia; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Decididas las cuestiones incidentales, es preciso indicar, previo al examen de los medios propuestos, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* dispuso la inconstitucionalidad de los artículos 20 al 28 de la Ley núm. 288-05, por lo que revocó el fallo de primer grado, declaró admisible la acción original en reclamo indemnizatorio, fijando fecha para instruir el proceso.

9) Los artículos declarados inconstitucionales por la corte *a qua* se refieren al procedimiento de reclamación -preliminar obligatorio- que previo a cualquier acción en justicia, el artículo 27 de la Ley núm. 288-05 mandaba a agotar al consumidor que no se encontrara conforme con la información contenida en un reporte proveniente de un buró de información crediticia (BIC).

10) El 13 de diciembre de 2013 fue promulgada la Ley núm. 172-13, relativa a la protección de datos de carácter personal, cuyo artículo 91 dispone que *La presente ley deroga en todas sus partes la Ley No. 288-05, del 18 de agosto del año 2005, que regula las Sociedades de*

Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, y modifica toda otra ley o parte de ley en cuanto le sea contraria.

11) En ese sentido, las disposiciones declaradas inconstitucionales por la alzada han dejado de pertenecer al sistema jurídico dominicano vigente, encontrándose regulada la materia en la Ley núm. 172-13, que si bien contempla un procedimiento de reclamación, lo cierto es que en virtud del artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, debe primar y ser garantizado por el derecho fundamental de acceso a la justicia, siendo jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que el agotamiento de fases administrativas reviste un carácter puramente facultativo.

12) Así las cosas, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, para impedir, entre otros propósitos, que quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar, según ha sido desarrollado por esta Sala en la decisión núm. 1544-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, por lo que, no habiendo sido planteada dicha circunstancia en los medios propuestos por la recurrente, esta Primera Sala casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal primero del dispositivo del fallo de la alzada en tanto que, como se ha dicho, en fecha anterior a la introducción de la demanda original, la Ley núm. 288-05 había sido derogada, no justificándose la inconstitucionalidad dictada.

13) Por efecto de la casación parcial decretada, carece de objeto referirnos a los aspectos relativos a la inconstitucionalidad que han sido planteados por la recurrente en su memorial, por lo que a continuación esta jurisdicción casacional procederá a evaluar únicamente los aspectos expuestos por el recurrente en cuanto a la admisibilidad de la acción primigenia.

14) La parte recurrente sostiene que la alzada no se percató que José Alberto Abreu Almonte no agotó el procedimiento previo exigido por la ley, el cual es de orden público y debe ser cumplido; la parte recurrida solicita que el recurso de casación sea rechazado, sin expresar en su memorial de defensa las razones de su posición.

15) Esta Corte de Casación, entiende procedente rechazar, en lo que refiere al aspecto examinado, el medio de inadmisión por no desarrollo planteado por la parte recurrida, ya que contrario a lo que denuncia, se advierte que la parte recurrente ha articulado de forma ponderable un razonamiento jurídico referente al fallo impugnado, como es requerido por la norma.

16) Como ha sido expuesto, las demandas en justicia son admisibles no obstante no sea agotado el procedimiento previo previsto por el legislador ya que las fases conciliatorias son de carácter facultativo; que más aún, el procedimiento que ahora se denuncia (y su carácter de orden público) ha sido derogado por la Ley núm. 172-13, por tanto, en el presente caso, al estatuir en la forma en que lo hizo, es decir, revocar la inadmisión decretada por el juez *a quo* y admitir al demandante original en su acción, la alzada ha obrado conforme a derecho y sin incurrir en vicio alguno, motivo por el cual el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

17) Finalmente, la parte recurrente aduce que la corte *a quo* no aplicó el principio de razonabilidad ni de legalidad en el sentido de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley prohíbe; que la recurrente le dio fiel cumplimiento a la

intimación realizada por el recurrido por lo que fue retirada la información de los burós crediticios; por otro lado aduce que desconoce que José Alberto Abreu Almonte haya sido deudor suyo y nunca envió a publicar sus datos personales ante sociedades de información crediticia, correspondiéndole al demandante probar lo que alega.

18) Los aspectos examinados deben ser declarados inadmisibles ya que la parte recurrente aduce una violación al principio de razonabilidad y legalidad sin embargo no explica mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consiste dicha violación y de qué forma se advierte en el fallo impugnado, por lo que no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar lo que denuncia; que la misma suerte ha de correr el último aspecto examinado ya que refieren a aspectos de fondo y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada, deviniendo en inoperante por no impugnar la decisión desde el punto de vista de la legalidad.

19) Por los motivos expuestos queda de manifiesto que no se advierten los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso, conforme constará en el dispositivo juntamente con la casación oficiosa indicada precedentemente.

20) Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del artículo 154-2° de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953,

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO Y SIN ENVÍO el ordinal PRIMERO de la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00011, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici